



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 23/15

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2015.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los Dres. José Nicolás Celestino Chumbita y Nicolás Ramayón, en el marco del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson, provincia de Chubut (CONCURSO N° 86, M.P.D.)*, en los términos del Art. 51 del Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 602/13); y

CONSIDERANDO:

I. Impugnación del Dr. José Nicolás Celestino CHUMBITA.

USO OFICIAL

El Dr. Chumbita impugnó la calificación que se le asignó en la evaluación de la oposición escrita —tanto en el Caso Penal como en el No Penal— y en la evaluación de la oposición oral, y solicitó que el Tribunal le asigne setenta (70) puntos en la primera de ellas y se le otorgue un “*incremento proporcional*” en la evaluación de la oposición oral.

En el “Objeto” de su presentación expuso que la impugnación de la oposición escrita se basa en la causal de arbitrariedad manifiesta y respecto de la oposición oral, en la causal de error. No obstante ello, al momento de desarrollar la impugnación de la calificación de la oposición oral, refiere que impugna la misma por arbitrariedad manifiesta.

En relación con la devolución efectuada por el Tribunal de Concurso respecto de su oposición escrita, particularmente respecto del Caso Penal, manifestó que la misma resulta arbitraria por no corresponderse con las particularidades que el caso presentaba, con las distintas estrategias defensivas señaladas por el postulante y con los distintos criterios aplicados por el Jurado a otros postulantes.

En dicho sentido, señaló que el Jurado omitió varios de los planteos efectuados por él. Así pues, destacó que no fueron valorados los planteos referidos a la inexistencia del acto administrativo por “*Vicio Grosero de Forma*” y en subsidio su nulidad por “*Vicio de Forma*”, al análisis de la “*Naturaleza Penal (Material y Formal) de las Sanciones Disciplinarias*”, a la solicitud de “*Suspensión de los Efectos del*

Acto sancionatorio”, a la “*Inconstitucionalidad del Dcto. 18/97*” y a la “*Nulidad del Procedimiento por Violación al Principio de Estricta Legalidad*”.

Postuló que la falta de valoración de los mismos generó una vulneración al deber de motivación del dictamen. Asimismo, refirió que algunos de dichos planteos fueron valorados positivamente por el Tribunal en las devoluciones de otros postulantes.

Asimismo, con relación a la devolución del Jurado en cuanto a que “*Si bien los planteos son presentados de modo correcto, los formula de modo breve y sin el desarrollo que el caso requería*”, el postulante manifestó que se trata de una alusión genérica que “**violenta el requisito de “Claridad” que hace al contenido de toda motivación, a fin de alcanzar el carácter de “dictamen fundado” en los términos del Art. 46 del Reglamento de Concurso**”.

El recurrente continuó su escrito exponiendo los motivos en los que funda la impugnación de la calificación asignada para el Caso No Penal. En este sentido, manifestó que la calificación otorgada “*no se corresponde ni con las particularidades que el caso presentaba, ni la atinada estrategia defensiva señalada en la presentación, tampoco se corresponde con los criterios de evaluación aplicados a otros Postulantes*”.

Explicó en esta instancia recursiva las razones por las que prescindió de la intervención de la madre del afectado, explayándose acerca de la plena capacidad del joven afectado. Seguidamente, expuso cómo obtuvo el poder para representar a su asistido, citando doctrina que avalaría su postura.

Asimismo, criticó la devolución del Jurado en punto a que el postulante no había fundado la demanda contra el Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires, resaltando que la había justificado de forma adecuada.

Por último, con relación al Caso No Penal de la oposición escrita, postuló que el Tribunal no valoró aspectos que habrían sido ponderados positivamente en otros postulantes. En particular, se refirió a las cuestiones atinentes a la “*Arbitrariedad del Accionar de la Demandada*”, al “*Beneficio de Litigar sin gastos y Pedido de otorgamiento Provisorio*”, a la “*Medida Cautelar*”, a la “*Justificación de la Competencia Federal*” y a la “*Formulación de Reservas Legales*”.

Con respecto a la oposición oral, sostuvo que en el caso no se daba el presupuesto señalado por el Tribunal de Concurso en cuanto a que habría una “*escasa correlación de la teoría con el caso concreto*”, afirmando que brindó una



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoria General de la Nación*

adecuada correlación de la teoría al caso, habiendo refutado en su exposición todos los elementos de la denegatoria de la excarcelación, “*con sólidos argumentos basados en Doctrina Legal de la CSJN y de la CIDH pertinente*”.

Ofreció como prueba todas las constancias y antecedentes del Concurso Nº 86, M.P.D., la grabación de su exposición que habría efectuado la Dra. María Mercedes Crespi y copia certificada por el impugnante de las anotaciones que habría efectuado antes de entrar a rendir la oposición oral (en la capilla).

II. Impugnación del Dr. Nicolás Ramayón.

El Dr. Ramayón impugnó la calificación asignada en la evaluación de la oposición escrita, específicamente respecto del Caso Penal.

Sostuvo que en su examen planteó ciertas cuestiones que no fueron valoradas por el Jurado y otras fueron erróneamente ponderadas.

USO OFICIAL

En este sentido, manifestó que se habría deslizado un error material en el dictamen de evaluación al momento de afirmar que se omitió postular la incompetencia del Director del Módulo para la aplicación de la sanción, toda vez que ello surgiría en forma clara en el ítem 8) de su examen.

Asimismo, citó en su impugnación todos los planteos que, a su juicio, fueron omitidos por el Tribunal, conforme a la numeración que le había asignado en su examen:

“1) Solicito suspensión de efectos de la resolución recurrida y se disponga en forma inmediata el cese de la sanción

3) En subsidio, solicito se declare la inconstitucionalidad de los arts. 16 inc. n) y 17 inc. b) por afectación al principio de legalidad por la vaguedad de su formulación

4) En su defecto, peticiono la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 39, 40, 42, 43, 46 y 49 del Decreto N° 18/97 por ser violatorios de las garantías del debido proceso y defensa en juicio (arts. 18 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

5) Con carácter subsidiario, solicito se declare la inconstitucionalidad del art. 96, párrafo segundo, de la ley 24.660 por violar el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el control judicial suficiente y oportuno de los actos administrativos con naturaleza penal

8) En subsidio, solicito la nulidad de la resolución que impuso la sanción disciplinaria a mi defendido por no haber sido dispuesta por la autoridad legalmente competente para el dictado de dicho acto (arts. 81, ley 24660 y 8.1 CADH)

9) En su defecto, se declare la nulidad de la resolución que impuso

10) En subsidio, se declare la nulidad de la resolución que impuso la sanción disciplinaria a mi defendido por carecer de fundamentación suficiente. Arbitrariedad

11) La sanción de aislamiento constituye una pena cruel e inhumana (arts. 18 in fine CN, 5 de la CADH). Solicito medidas de compensación. Aplicación del art. 24 del decreto 18/97”

Por último, destacó haber planteado fundadamente los mismos agravios y cuestionamientos que el postulante KXP, y que en el caso de aquél fueron mencionados en el dictamen y valorados positivamente, en tanto que en la corrección de su examen no fueron siquiera indicados.

Por ello, entiende que su calificación debería ser equiparada, cuanto menos, a los veinticinco (25) puntos asignados al postulante KXP.

III. Tratamiento de la impugnación del Dr. José Nicolás Celestino Chumbita.

Con relación a los planteos introducidos por el Dr. Chumbita, es dable destacar que reflejan, mayormente, una mera disconformidad del postulante con la calificación que se le otorgara, por cuanto no alcanza a demostrar la arbitrariedad denunciada.

Este Tribunal ha merituado la introducción de todas la cuestiones formuladas por el impugnante en su examen y ha considerado todas las argumentaciones. No debe olvidar el concursante que resultaría difícil transcribir todos los pormenores de cada uno de los exámenes en el dictamen de evaluación, en tanto éste resulta una apretada síntesis, para conocimiento de los postulantes, de los puntos relevantes o falencias que se encuentran en la lectura de los escritos.

El Jurado no puede considerar como válido lo afirmado por el postulante en relación a que habría fundado adecuadamente la legitimación pasiva del Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires respecto del Caso No Penal, pues de la lectura del examen no surge la fundamentación alegada.



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Por su parte, tampoco puede soslayarse que es en esta instancia recursiva que el postulante intenta explicar cómo habría obtenido el poder para representar a su asistido, manifestando que no hacía a una correcta estrategia defensiva “mostrar todas las cartas ab initio” y que las explicaciones del caso las hubiera dado en el caso de que resultara impugnada la legitimación activa.

En este sentido, no puede dejar de advertirse que el impugnante, a través de la presente vía recursiva, intenta introducir nuevos elementos y aclaraciones que no formaron parte de su examen, los que no pueden ser tenidos en cuenta en esta instancia, bajo pena de vulnerar los principios de igualdad y de transparencia. Sin perjuicio de ello, tampoco es dable soslayar que se trata de un examen de carácter técnico en el que los postulantes deben exponer del modo más acabado, ordenado y fundamentado todas aquellas cuestiones que hagan a la defensa del interés que el caso plantea. En este sentido, las alegaciones del impugnante relativas a que no pudo realizar “extensos planteos como lo señalan en los pocos aspectos valorados” por “razones de administración de tiempo” resultan claramente insustanciales, atendiendo a que las condiciones del examen fueron comunes a todos los postulantes.

Así las cosas, corresponde afirmar que del pormenorizado estudio de la totalidad de las objeciones expuestas por el impugnante, se observa que todas ellas se basan en consideraciones parciales, y claramente subjetivas. Las mismas parten, básicamente, de comparaciones que sólo trasuntan meras disconformidades de opinión con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero que no logran configurar verdaderos agravios en los términos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado.

Esto es así, por cuanto ninguna de ellas resulta ser una crítica concreta y razonada, basada en consideraciones objetivas, de los argumentos expuestos por el Tribunal.

Cabe advertir que la evaluación en que se ha concluido en cada caso estuvo iluminada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas. El jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 51, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que el impugnante no alcanzó a demostrar, ni siquiera a mostrar en forma objetiva, más allá de los esfuerzos que haya podido efectuar para dar un *nomen iuris* a sus críticas.

Con relación a la prueba ofrecida, debe destacarse que en ningún caso se efectúan grabaciones de las oposiciones orales de los concursos que se sustancian en el ámbito de esta Defensoría General de la Nación, por lo que, más allá de llamar la atención de este Tribunal la contundencia de su afirmación, lo cierto es que, por el motivo expuesto en primer término, el ofrecimiento de la prueba en cuestión no será acogido.

En segundo lugar, el Dr. Chumbita ofrece como prueba “... *todas y cada una de las constancias y antecedentes del Concurso MPD N° 86; que obran físicamente en poder del Tribunal Examinador. Para el caso de que las mismas obren en poder de la Secretaría de Concurso, solicito sean requeridas a la misma como Documental en Poder de Terceros*’. Todo ello, atento a que no cuento con el Examen y las Consignas del mismo, en mi poder por no permitirnos quedar con un ejemplar del mismo... ”. Respecto de la presente prueba, debe destacarse, en primer lugar, que la referencia genérica a “todas las constancias y antecedentes del Concurso” no permite siquiera interpretar a qué documentos concretos se refiere ni con qué propósito los ofrece como prueba, circunstancia que habilita, sin más, a su rechazo, puesto que no se encuentra siquiera mencionada la pertinencia de dicha prueba y su relación con lo alegado por él —que debería ser de ese modo probado—. Respecto a su examen y a las consignas de los casos, debe recordársele al recurrente que dichos instrumentos se encuentran agregados al expediente y podría haber accedido a ellos —empleando la debida diligencia— a través de su compulsa o requerimiento vía correo electrónico a la Secretaría de Concursos en el período destinado a preparar su impugnación.

Cabe, por último, hacer referencia a la supuesta copia fiel de los apuntes que el recurrente habría confeccionado al momento de preparar su presentación oral. En este sentido, debe señalarse, en primer término, que la valoración que el Tribunal está obligado a considerar lo es respecto de lo efectivamente expuesto en el examen, y no del material que se habría redactado como preparación de dicha exposición. A ello debe sumarse que la supuesta fidelidad de la copia acompañada no puede ser tomada como tal, dado que es el propio concursante quien afirma, con su rúbrica, que dicha copia es fiel del material oportunamente preparado. Por último, si cabe, también debe señalarse que el postulante no reviste la calidad de fedatario, por lo que la actividad de certificar copias se encuentra fuera de su competencia.

En razón de todo lo hasta aquí manifestado, no corresponde atender a las quejas pretendidas por el impugnante, por lo que su calificación no será modificada.

IV.Tratamiento de la impugnación del Dr. Nicolás Ramayón.

Este Tribunal, luego de efectuar una minuciosa revisión del examen del impugnante y de la evaluación realizada en base al mismo, advierte



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoria General de la Nación*

que, tal como éste lo invoca en su escrito, por un error material involuntario, no fueron valorados ciertos puntos relevantes que se tenían especialmente en cuenta al momento de la corrección de los mismos, entre los que se encuentran: la nulidad de la resolución que impuso la sanción disciplinaria por haberse violado el principio de congruencia, el análisis respecto de que la sanción de aislamiento constituye una pena cruel e inhumana, la solicitud de la medidas de compensación y aplicación del Art. 24 del Dec. 18/97, la solicitud de la declaración de la inconstitucionalidad de los Arts. 16 Inc. n) y 17 Inc. b) por afectación al principio de legalidad por vaguedad en su formulación, etc.

Asimismo, debe destacarse que, también por un error material involuntario, en el Dictamen de Evaluación este Jurado afirmó que se había omitido postular la incompetencia del Director de Módulo para la aplicación de la sanción, cuando ello se encuentra correctamente desarrollado y fundado en el punto 8) de su examen.

En razón de lo hasta aquí manifestado, se hará lugar a la impugnación deducida, adicionándosele en consecuencia, cinco (5) puntos a la calificación del Caso Penal de la oposición escrita.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Concurso

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a la impugnación formulada por el Dr. **José Nicolás Celestino Chumbita**.

II. HACER LUGAR a la impugnación formulada por el Dr. **Nicolás Ramayón**, elevando la calificación del Caso Penal de la oposición escrita en cinco (5) puntos, totalizando el puntaje de las pruebas de oposición en setenta y cinco (75) puntos.

III. DISPONER LA CONFECCIÓN DE UN NUEVO ORDEN DE MÉRITO que se ajuste a lo precedentemente decidido.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Claudio Martín ARMANDO
Presidente

Eduardo PERALTA
(por adhesión)

Gustavo Alberto FERRARI
(por adhesión)

María Mercedes CRESPI
(por adhesión)

Rosana A. GAMBACORTA
(por adhesión)